



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

31338/ 2025

GOMEZ, STELLA MARIS c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL s/REAJUSTE DE HABERES

PAM

Córdoba,

Y VISTOS:

Estos autos designados en el encabezamiento, puestos a despacho para resolver en definitiva, y de los que resulta:

En las presentes actuaciones comparece la parte actora por intermedio de sus letrados apoderados Dres. Luis José Martino López y Federico Manzano e inició formal demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.463, contravirtiendo la Resolución fecha 28/08/25, dictada por la demandada a fs. 44/47 del pdf. "demanda y documental" incorporado el 14/11/25. Afirmó que obtuvo un beneficio de pensión por fallecimiento al amparo de la ley 24.241 y que la modalidad utilizada por el organismo para determinar el haber es errónea por lo que solicitó el reajuste de sus haberes, más las diferencias retroactivas, y planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de las leyes 24.241 y 24.463.

Que corrido el traslado de rigor la Administración Nacional de la Seguridad Social contestó la demanda en tiempo y forma. Opuso la prescripción de art. 82 de la ley 18.037. Negó todos los hechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Defendió la constitucionalidad de las normas atacadas. Ofreció pruebas e hizo reserva del caso federal.

Ordenada la apertura de la causa a prueba, las partes ofrecieron y sustanciaron las pruebas pertinentes.

Sustanciado el procedimiento, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de Mi liquidación Previsional obrante a fs. 51 del pdf. "demanda y documental" incorporado el 14/11/25, surge que la ANSES otorgó a la actora el beneficio de pensión, con fecha de alta el 01/10/19, la cual derivó del beneficio de retiro transitorio por invalidez otorgado al causante.

2. En primer término corresponde al Tribunal resolver sobre la procedencia o no del reajuste, a la luz de la ley 24.241, y demás planteos realizados.

3. Que, en consecuencia, corresponde tener por aplicable lo dispuesto por los arts. 28 y 98 de la Ley 24.241, en virtud de los cuales el haber de la pensión —tanto en caso de fallecimiento del afiliado en actividad como del beneficiario del sistema— debe calcularse aplicando los porcentajes previstos en el apartado 3 del art. 98 sobre el importe de la prestación que percibía el causante, procediéndose, de corresponder, al recalculeo y reajuste de dicha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

prestación original a los fines de determinar el haber inicial de la pensión derivada.

4. El actor ha basado su demanda en dos argumentos: el primero es el de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación del jubilado (y, por ende, de la pensionada) y la que resultaría de continuar en actividad, que derivaría en un desequilibrio confiscatorio; el segundo es el hecho de que la ANSeS se habría apartado ostensiblemente de normativa de la ley 24.241, ya que no actualizó las remuneraciones percibidas, tenidas en consideración para la determinación del haber.

Sobre el primero de ellos conviene señalar que los artículos de la ley 24.241, sus modificatorias y decretos reglamentarios que establecen el modo de calcular el haber del retiro por invalidez disponen que el mismo habrá de consistir en un porcentaje que varía según los distintos supuestos, pero que -en los dos casos previstos- lo son respecto del "ingreso base del afiliado".

Ahora bien, conforme al art. 97 de la ley 24.241 el ingreso base es el "valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones ... declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra la invalidez ..." de modo que, como primera conclusión, el planteo de la parte actora se ajusta a derecho en cuanto sostiene que su haber debe consistir en una determinada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

proporción con respecto de lo que el causante cobraría de estar en actividad.

Habida cuenta, entonces, que el haber al que tiene derecho la parte actora deriva de un porcentaje dependiente de una calificación de la condición de aportante del causante respecto de un valor (y no de una "cantidad") que debe ser representativo (que no significa "exactitud matemática") de un promedio de las remuneraciones declaradas, alguna de las cuales -en el caso concreto- han sido percibidas en períodos de inflación considerable, el tribunal entiende que resulta razonable proceder a estudiar las condiciones en que se han ido concretando tales variables.

Ahora bien, la CSJN, en autos "Sánchez María del Carmen" (sent. del 17-5-05) al que el tribunal se adhirió en un todo de acuerdo a sus pautas, ratificó los principios básicos referidos a la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales rechazando toda inteligencia restrictiva a las obligaciones que impone al estado de otorgar jubilaciones y pensiones móviles el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Asimismo sostuvo que no surge ni expresa ni tácitamente del régimen de convertibilidad que haya tenido en miras modificar la reglamentación del art. 14 bis de la C.N., por lo que consideró que las remuneraciones de los pasivos no han sido alcanzadas por las leyes 23.928 y ley 25.561 ordenando mantener el ajuste por movilidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

hasta el 30 de marzo de 1995 según las variaciones registradas en el índice del nivel general de remuneraciones al que remitía el art. 53 de la ley 18.037, considerando que se hace innecesario expedirse sobre la tacha de inconstitucionalidad de la ley 23.928 pues no resulta de aplicación al tema.

De este modo se impone la necesidad de que a los fines del cumplimiento de la actualización de los haberes, actualizar las remuneraciones históricas de quienes se jubilaron después del 31- 3-91. En su oportunidad, habiéndose el tribunal adherido a las conclusiones vertidas por la CSJN, en autos Sánchez María del Carmen consideró que no había impedimento jurídico alguno para que la doctrina emergente de tal precedente se proyecte mas allá del 30-5-95 y hasta la fecha de cese del actor. Así, la CSJN en autos "Eliff Alberto José c/Anses -reajustes varios-" de fecha 11-8-09 ordenó reajustar las remuneraciones tenidas en cuenta a los fines del cálculo del haber previsional, con arreglo al índice que señala la resolución de Anses 140/95 (salarios básicos de la industria y construcción-personal no calificado) sin la limitación temporal que esta impone, esto es más allá del año 1991. De este modo y a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario el tribunal se adhiere a lo resuelto por el Máximo Tribunal respecto al índice a utilizarse a los fines del recalcu de los haberes previsionales. toda vez que una posición contraria, se traduciría en un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

diferente tratamiento para los afiliados, según estos hubieren cesado antes o después del año 1991, conculcando de este modo el principio de igualdad sentado por nuestra carta magna.

5. Que en el caso de autos del expediente administrativo surge que la demandada no actualizó los haberes del causante posteriores al 31-3-91 quedando los mismos a valores históricos. En consecuencia, corresponde ordenar - se reajusten los haberes conforme el índice salarios básicos de la industria y construcción- personal no calificado, hasta el mensual de febrero de 2009 -inclusive-, aplicando a partir de dicha fecha el art. 2 de la ley 26.417 y demás normas que fijan ajustes hasta la fecha de adquisición del derecho.

6. Que, corresponde ahora abordar la cuestión relativa a la movilidad de las prestaciones previsionales reconocidas a favor de la actora.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debe declararse el derecho del peticionante a que la A.N.Se.S. reajuste los haberes de pasividad del causante conforme al mecanismo de actualización antes indicado, esto es, actualizando las remuneraciones hasta la fecha de adquisición del derecho, aplicando los índices salariales pertinentes.

En cuanto a la movilidad de las prestaciones, corresponde aplicar los criterios establecidos por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Badaro, Adolfo Valentín" (sentencia del 26/11/2007), para aquellos casos en los que la fecha de adquisición del derecho se ubique entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006. En tales supuestos, los aumentos dispuestos por los Decretos 391/03, 1194/03, 683/04, 748/05 y 764/06 deberán considerarse comprendidos en el presente reajuste, autorizándose su descuento al momento de la liquidación, en caso de haber sido percibidos. Asimismo, corresponde reconocer el pago de retroactividades devengadas por el recálculo y reajuste, limitadas a dos años previos a la fecha del reclamo administrativo, conforme el art. 82, tercer párrafo, de la Ley 18.037.

Respecto de la movilidad posterior al 31 de diciembre de 2006, y según la fecha de adquisición del derecho, deberá aplicarse: lo dispuesto por el art. 45 de la Ley de Presupuesto N° 26.198 y el Decreto 1346/07; lo prescripto en el Decreto 279/08; conforme lo establecido por la Ley 26.417; y para los años subsiguientes, los decretos y normas de movilidad vigentes en cada período.

En este orden de ideas, corresponde remitirse al criterio sentado por la CSJN en "Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSES s/ Amparos y Sumarísimos" (fallo 04/12/25), donde el Tribunal afirmó la plena validez constitucional de la ley 27.426, tanto respecto de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

nueva fórmula de movilidad establecida en su artículo 1 como de su aplicación al primer ajuste efectuado en marzo de 2018 (art. 2). La Corte revocó allí la sentencia de la Cámara que había declarado la inconstitucionalidad del citado artículo 2, al destacar que no existía un derecho adquirido a la movilidad prevista en la ley 26.417, toda vez que el incremento correspondiente a marzo de 2018 no se había aún devengado, por lo que la entrada en vigencia de la ley 27.426 no configuró retroactividad prohibida en los términos del artículo 7 del Código Civil y Comercial.

El Máximo Tribunal reiteró, asimismo, que no existe un derecho adquirido a mantener una determinada fórmula de movilidad, que el legislador puede modificar el régimen aplicable siempre que ello no altere de manera sustancial el contenido económico del haber, y que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de carácter excepcional. En consecuencia, concluyó que la movilidad correspondiente a marzo de 2018 debe calcularse conforme la ley 27.426, quedando descartada la aplicación de la ley 26.417 para dicho período.

En lo relativo a la Ley 27.541 y los aumentos otorgados por decretos del Poder Ejecutivo Nacional, corresponde seguir el criterio de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en autos "Algarbe, Cristina del Valle c/ ANSES - Reajustes por Movilidad" (Expte. FCB





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

25342/2019/CA1), que a su vez remite al precedente "Alonso, Ana María c/ ANSES s/ Reajustes Varios" (Sent. del 28/11/2022). En dichas causas, se concluyó que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Ley 27.541, al entender que reúne los extremos que legitiman la normativa de emergencia, conforme doctrina del Máximo Tribunal (CSJN, "Russo, Ángel", Fallos: 243:467; 313:1513; 318:1887; 321:1984; 325:28; 330:3002, entre otros). En consecuencia, y sin perjuicio del criterio sostenido por este Tribunal en otros pronunciamientos, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados al respecto y declarar aplicables los aumentos previstos por los Decretos 163/2020 (marzo), 495/2020 (junio), 692/2020 (septiembre) y 899/2020 (diciembre).

En cuanto a la fórmula de movilidad establecida por la Ley 27.609, la Cámara Federal de Córdoba ha ratificado —en las mismas resoluciones antes citadas— su Inconstitucionalidad, al no contemplar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en su integración, lo que generó un notorio deterioro del haber previsional y una afectación directa al principio de movilidad previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Dicho criterio ha sido reiterado por otros tribunales del país, entre ellos: "Cortés, Leonardo Evaristo c/ ANSES s/ Reajustes Varios" (Cám. Fed. Mendoza, Sala A, 04/11/2024), "Giménez, Mirta Noemí c/ ANSES s/ Reajustes Varios" (Juzg. Fed. N°4, Mar del Plata, 25/04/2025), y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

"Palavecino, José Rubén c/ ANSES s/ Reajustes Varios"
(Cám. Fed. de Salta, 05/05/2025).

En consecuencia, durante los períodos alcanzados por la fórmula prevista en la Ley 27.609, cuya Inconstitucionalidad se declara, deberá aplicarse trimestralmente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, tomando para el cálculo la sumatoria de los tres meses anteriores a cada incremento, conforme lo dispuesto por la Cámara Federal de Mendoza (Sala A) en autos "Cortés, Leonardo Evaristo c/ ANSES s/ Reajustes Varios" (Expte. N° 13511/2021/CA1, Sent. 12/11/2024).

Por último, respecto de los planteos vinculados a diversas disposiciones de las leyes previsionales, cabe remitirse a la jurisprudencia consolidada en casos análogos, según la cual:

a) se declaró abstracta la discusión sobre artículos derogados o modificados de la Ley 24.463 (arts. 5, 16, 17, 19, 22 y 23);

b) se desestimaron los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 6, 10, 11 y 15 de dicha ley por falta de fundamentación suficiente;

c) se declaró la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 24.463 únicamente cuando su aplicación implicara reducción del haber recalculado (conf. CSJN, "Actis Caporale, Loredano Luis Alfonso c/ INPS - CNPICAC s/ Reajustes", 19/08/1999);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

d) se diferió a la etapa de ejecución el análisis sobre los arts. 55 de la Ley 18.037 y 14 de la Ley 25.453;

e) se hizo lugar a la prescripción del art. 82 de la Ley 18.037, conforme lo decidido por la CSJN en "Miralles, Enrique" (18/04/1985), rechazándose su inconstitucionalidad cuando fue invocada por la actora; y

f) En cuanto al pedido de inconstitucionalidad del **art. 9 de la Ley 24.241**, corresponde la declaración de su inconstitucionalidad en el supuesto en que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15%, por ser este el límite de confiscatoriedad establecida por el Alto tribunal en autos "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ INPS - CNPICAC s/ reajustes por movilidad";

g) En cuanto al pedido de inconstitucionalidad del **art. 24 de la Ley 24.241**, a fin de realizar el cálculo de la Prestación Compensatoria en caso de que el actor haya cesado en sus servicios, con anterioridad al 14 de Julio de 1994 y que haya realizado aportes superando el tiempo máximo de servicios con aportes previsto por la norma (35 años y 6 meses), corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, conforme al criterio sustentando por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "**Barrios Idilio Anelio c/ ANSeS s/ reajustes varios**", sentencia de fecha 21 de agosto de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

2013. En efecto dicha normativa, además de quebrantar sin justificación la igualdad entre beneficiarios del sistema previsional que hubieran cesado antes o después del 14 de julio de 1994, es contrario a la finalidad protectoria de los derechos de los jubilados reconocidos en los artículos 14, 14 bis, 17 y 28 de la Constitución Nacional, que tutelan la protección del trabajo y los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable;

h) En cuanto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del **art. 25 de la Ley 24.241**, corresponde hacer lugar a lo requerido en tanto su aplicación irrestricta importe una diferencia superior al 15%; pues de confirmar la aplicación del tope cuantitativo allí previsto, se limitaría la percepción del beneficio, atentando contra la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad al no reflejarse en el haber jubilatorio, las variaciones que se produjeron en las remuneraciones. Atento a que el límite se aplicó asimismo a los aportes personales efectuados, de corresponder la declaración de inconstitucionalidad conforme a las pautas indicadas, se autoriza al órgano administrativo a retener los aportes que hubieran correspondido de computarse la totalidad de la remuneración, utilizándose para ello los mismos parámetros de actualización;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

i) En cuanto al pedido de inconstitucionalidad del **art. 26 de la Ley 24.241**, conforme a la jurisprudencia sentada por el Tribunal cimero en autos "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ INPS - CNPICAC s/ reajustes por movilidad" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, A. 403. XXXII, 19/8/99, RJP TIX, 587) corresponde la declaración de su inconstitucionalidad en el supuesto en que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15%, por ser este el límite de confiscatoriedad establecida por el Alto Tribunal en aquel precedente. En relación al modo de confeccionar la planilla ante la exclusión de dicho límite, deberá estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "**Pozzi, Hilda Alicia c/ ANSeS s/ reajustes varios**" con fecha 13/03/2007 en donde al remitirse a lo dispuesto por ese mismo Tribunal en autos "Pellegrini, Américo c/ANSeS", se ratifica el criterio de ausencia de confiscatoriedad con la que deben liquidarse las sentencias previsionales ante la eliminación del tope jurídico;

j) Que, al momento de confeccionarse la planilla de liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, deberán observarse -además de las pautas ya establecidas precedentemente- las siguientes directrices:

En primer lugar, deberá incorporarse una columna específica en la planilla en la que se consigne el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

porcentaje de quita resultante de la aplicación del tope legal declarado inconstitucional, a fin de contrastar su impacto con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ INPS - CNPICAC s/ Reajustes por Movilidad", al cual este Tribunal adhiere plenamente.

Asimismo, al momento de la liquidación, deberá efectuarse la deducción correspondiente a los aportes destinados a la Obra Social, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 19.032, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de las disposiciones legales vigentes.

7. Asimismo, para el supuesto que la parte demandada hubiese opuesto el pedido de prescripción de los créditos de la accionante, corresponde hacer lugar a la misma conforme lo dispuesto por el art. 82 de la ley 18.037 - vigente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 168 de la ley 24.241 -. Por lo tanto, se declaran prescriptos los créditos de fecha anterior a los dos años anteriores a la presentación del reclamo administrativo. Ahora bien, si a la fecha de adquisición del derecho al beneficio se encuentra dentro del límite de los años anteriores a la interposición del mentado reclamo, deberá contemplarse el cálculo de las sumas retroactivas desde la fecha de adquisición del derecho al beneficio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

A su vez, en caso de no haber sido opuesta en autos la defensa de prescripción, el crédito se reconocerá desde la fecha de adquisición del beneficio, (Conf. CSJN "Domínguez, Amparo Carmen C/ ANSES s/ reajustes por movilidad", sent. del 24/04/2003).

8. Que, habida cuenta de ello y de la obligación que pesa sobre los jueces inferiores de conformar sus decisiones a los pronunciamientos del máximo tribunal en los casos que son análogos a ellos (Fallos: 25:364 entre muchos), corresponde al tribunal obrar al unísono de la jurisprudencia sentada ya relacionada, haciendo lugar a la demanda, y ordenar al Director Ejecutivo (o cargo que lo reemplace) de la Anses (u organismo que lo sustituya en la función) al momento en que la sentencia dictada en esta causa adquiriera firmeza, que por sí o por medio de el o los funcionarios que el designe y faculte, que: 1) dicte una nueva resolución administrativa que: a) reconozca el derecho de la parte actora al reajuste de su haber, b) fije nuevamente el haber inicial utilizando los salarios efectivamente percibidos por el actor durante el período de diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurrió la invalidez actualizados según lo establecido en el considerando respectivo. Será de aplicación el límite que surge del criterio aplicado por la CSJN en los autos "Villanustre" (V.30.XXII). 2) recalcule el importe de los haberes previsionales que el causante debió percibir a partir de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

la fecha en que adquirió el derecho a la prestación según la siguiente pauta de movilidad: a partir de esa fecha y hasta el 31/12/06, los importes resultantes estarán sujetos a las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. A partir del año 2007, el importe de las prestaciones estará sujeto a los términos del art. 45 de la ley 26.198 y del art. 1 del Decreto 1346/2007 y a los demás aumentos generales que se hubieran fijado hasta el 28/2/09. A partir del 1/3/09 y hasta el mes de marzo de 2018 la movilidad del haber estará sujeta a los términos de la ley 26.417; a partir de abril del 2018 según la pauta fijada por el art. 1 de la ley 27.426, aplicada trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario, hasta la entrada en vigencia de la ley 27.541 aplicando la movilidad dispuesta en sendos decretos que la fueron fijando sucesivamente (decretos 163, 495, 542 y 899, todos del año 2020). Caducado el plazo de vigencia de la ley 27.541, el que fue prorrogado mediante decreto 542/2020 hasta el 31/12/20, y habida cuenta de la declaración de inconstitucionalidad que se hace de la modificación efectuada por el art. 1 de la ley 27.609, a los fines de determinar la movilidad previsional durante el período de vigencia de la citada normativa, corresponde tener presente lo resuelto en el precedente judicial "Algarbe, Cristina del Valle" en el que la Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Apelaciones de Córdoba, dispuso: "Ahora bien, atento el resultado arribado, analizando diversas variables respecto al índice que se ajuste a las garantías constitucionales reseñadas precedentemente, considero que para el periodo mencionado deberá utilizarse el índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC hasta la entrada en vigencia del Decreto N°274/24. No obstante, la solución aquí dispuesta solo se aplicará si el cálculo supone una mejora en la prestación que percibió la Sra. Algarbe, debiendo estar a las disposiciones de la Ley N°27.609 en aquel período que eventualmente ésta resulte más favorable al haber de la actora". Por tales motivos, durante los períodos alcanzados por la fórmula de movilidad prevista por la ley 27.609 (cuya inconstitucionalidad se declara en la presente resolución), deberá aplicarse de manera trimestral, el índice de precios al consumidor (IPC), publicado por el INDEC, tomando para realizar el cálculo, la sumatoria de los tres meses anteriores a cada aumento. A partir del dictado del decreto 274/24,, las prestaciones previsionales recibirán un incremento del 12,5 % con más IPC del mes de febrero de 2024. A partir del mes de mayo de 2024, las prestaciones previsionales aumentarán conforme al último índice de precios al consumidor publicado por el INDEC, atento lo dispuesto por el decreto antes mencionado hasta tanto se dicte una norma sustitutiva; 3) haga efectiva su movilidad, actualización y reajuste (de acuerdo a las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

pautas mencionadas ut supra); y 4) abone enteramente las diferencias resultantes con más sus intereses por el período no prescripto en los términos del art. 168 de la ley 24.241 y 82 de la ley 18.037, con la debida aclaración de que -si en el caso la denegatoria que ha dado lugar a esta causa hubiera recaído por silencio de la administración, los dos años fijados en dicho artículo deberán contarse a partir de la primera presentación del accionante; no desde la interposición del reclamo de "pronto despacho", si se hubiere presentado.

9. Que en cuanto a la tasa de interés aplicable a las diferencias resultantes de los cálculos fijados en el considerando anterior, ésta será la de la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

10. La totalidad de las medidas ordenadas deberá ser cumplidas dentro de los ciento veinte días que fija el art. 22 de la ley 24.463 (t.o. conf. Ley 26.153) debiendo acreditar ante el Tribunal el cumplimiento de la obligación que se impone, mediante la presentación de la liquidación respectiva, la que se incorporará a la causa para su control por la ganadora.

11. Resulta ahora necesario ingresar a la cuestión del impuesto a las ganancias, tópico sobre el cual el tribunal entiende necesario pronunciarse aun cuando no haya sido planteado expresamente por la parte actora,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

teniendo en cuenta la potestad de los jueces de efectuar el control de constitucionalidad, aunque no exista petición expresa de parte (cfr. CSJN en "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" R. 401. XLIII., del 27/11/12).

En este entendimiento, la CSJN, por mayoría, ya se expidió sobre el impuesto a las ganancias en la causa: "García, María Isabel s/Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", en su sentencia fechada el 26.03.2019, mediante la cual, dispuso reintegrar a la actora, desde el momento de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos retenidos por aplicación de las normas cuestionadas. Asimismo, la cesación de los descuentos en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional hasta tanto el Congreso de la Nación legisle sobre el punto.

La doctrina sentada en el referido fallo, y la jurisprudencia posterior emergente, causas: "Nacimiento Miguel c/ ANSES -Reajustes Varios- Expte. N° 35609/2019, "Moreno Jorge Luis c/ ANSES -Reajustes Varios Expte. N°1337/2017", "Olmos, Laura del Valle c/ ANSES -Reajustes Varios Expte. N° 1002/2019", entre otras muchas, dio lugar al inicio masivo de demandas con pretensiones análogas, que tramitan en la Secretaría Civil y Comercial a mi cargo, en las que el Suscripto dejó a salvo su criterio personal, dado la autoridad emanada de los precedentes e hizo lugar a los reclamos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

iniciados, siempre que se acredite la pertenencia al colectivo de "pasivos", con prescindencia de la concurrencia de los demás recaudos que señaló la mentada causa "García".

Por ello, conforme lo expuesto, corresponde ordenar al demandado (ANSES), se abstenga de descontar al actor suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional.

12. Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo", Expte. n° 21049766/2011/ CS001, sentencia de fecha 22/06/23, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423; y toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las misma a la parte demandada.

Con respecto a la regulación de honorarios de la representación jurídica de la parte actora, el Tribunal estima conveniente diferir la misma para la etapa de ejecución de sentencia, habida cuenta de que es en esa etapa que se conocerá el monto del proceso, que a su vez depende del haber previsional del actor que debe ser cuantificado por la condenada. No corresponde regular honorarios a la representación jurídica de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 21.839. No se establece el monto de la tasa de justicia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

en virtud de la exención dispuesta por el art. 13 de la ley 23.898. Por todo ello,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la demanda entablada por la parte actora en contra de la Administración Nacional de Seguridad Social y revocar la resolución dictada por la demandada.

II. Ordenar al Director Ejecutivo (o cargo que lo reemplace) de la ANSeS (u organismo que lo sustituya en la función) al momento en que la sentencia dictada en esta causa adquiera firmeza, que por sí o por medio de el o los funcionarios que el designe y faculte, que: a) recalcule el haber inicial de conformidad con lo dispuesto en los considerandos respectivos b) abone enteramente las diferencias retroactivas resultantes de conformidad con lo dispuesto por la ley de presupuesto correspondiente al año en que este pronunciamiento quede firme con más sus intereses compensatorios por el período no prescripto en los términos del art. 168 de la ley 24.241 y 82 de la ley 18.037 -contabilizado de conformidad con la pauta indicada en el considerando pertinente-, a cuyo fin deberá aplicarse la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina y c) se abstenga de descontar a la parte actora suma alguna en concepto de impuesto a las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

ganancias sobre las diferencias económicas retroactivas, de igual modo que sobre los haberes previsionales a percibir.

III. Disponer que la totalidad de las medidas ordenadas deberá ser cumplidas dentro de los ciento veinte días que fija el art. 22 de la ley 24.463 (t.o. conf. Ley 26.153).

IV. Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 9 de la ley 24.463 y de la ley 27.609. En relación a los eventuales planteos de inconstitucionalidad que hubieran sido efectuados en la presente causa concierne estar al rechazo, a la declaración de cuestión abstracta, al diferimiento del tratamiento e inaplicabilidad de los mismos según corresponda.

V. Imponer las costas del proceso a la demandada y diferir la regulación de honorarios de la parte actora para la etapa de ejecución de sentencia. No corresponde regular honorarios a la representación jurídica de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 21.839 ni fijar la tasa de justicia en virtud de la exención dispuesta por el art. 13 de la ley 23.898.

VI. Protocolícese y hágase saber.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#40616835#495265885#20260327103923717